

REVISTA DE DERECHO FINANCIERO  
Y DE HACIENDA PUBLICA

**COMENTARIOS A LAS LEYES TRIBUTARIAS  
Y FINANCIERAS**

Dirigidos por NARCISO AMORÓS RICA

**TOMO III  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
DE LAS PERSONAS FISICAS**

Ley 44/1978

COMENTADA POR

**JULIO BANACLOCHE PÉREZ**  
*Inspector de los Servicios del Ministerio  
de Hacienda. Profesor Numerario  
de Hacienda Pública*

**MIGUEL Blesa de la Parra**  
*Inspector Financiero y Tributario*

**JOSÉ ANTONIO CORTÉS MARTÍNEZ**  
*Inspector Financiero y Tributario*

**CLEMENTE CHECA GONZÁLEZ**  
*Profesor de Derecho Financiero  
y Tributario*

**ENRIQUE GIMÉNEZ-REYNA**  
*Inspector Financiero y Tributario  
Licenciado en Derecho*

**MANUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
*Profesor de Derecho Financiero  
y Tributario*

**JOSÉ MARÍA LÓPEZ GETA**  
*Inspector Financiero y Tributario*

**HERMENEGILDO RODRÍGUEZ PÉREZ**  
*Inspector Financiero y Tributario*

**EUGENIO SIMÓN ACOSTA**  
*Profesor Adjunto de Derecho  
Financiero y Tributario*



**EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO  
EDITORIALES DE DERECHO REUNIDAS**

Copyright: EDERSA, 1983

Depósito legal: M. 24309-1983 ISBN 84-7130-419-8 - ISBN 84-7130-392-2

Selecciones Gráficas. Carretera de Irún, km. 11,500. Madrid (1983)

## INDICE

### TOMO III

#### LEY 44/1978, DE 8 DE SEPTIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS («B.O.E.» de 11 de septiembre de 1978)

##### CAPÍTULO I

Páginas

##### NATURALEZA Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1 ... ..	1
Artículo 2 ... ..	6

##### CAPÍTULO II

##### EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 3 ... ..	12
-------------------	----

SUMARIO: 1. La renta como índice de capacidad contributiva. 2. Análisis de las principales posiciones doctrinales sobre la noción de renta: teoría de la fuente y teoría patrimonial. 3. Concepción de renta acogida por el legislador español en la Ley del I.R.P.F. 4. Composición de la renta. A) Rendimientos del trabajo personal. B) Rendimientos de actividades empresariales, profesionales y artísticas. C) Rendimientos de capital. D) Incrementos patrimoniales. 5. Adquisiciones que constituyen renta. 6. Imputación de ingresos y gastos: criterio adoptado.

##### CAPÍTULO III

##### EL SUJETO PASIVO

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

##### NORMAS GENERALES

Artículo 4 ... ..	33
-------------------	----

SUMARIO: I. Consideraciones generales.—II. Sujeción al impuesto.—III. Unidad familiar.

Artículo 5 ... ..	37
SUMARIO: I. Introducción.—II. Supuestos constitutivos de unidad familiar: 1. Los cónyuges y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos. 2. En los casos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial, el cónyuge y los hijos que, siendo menores de edad, estén consagrados a su cuidado. 3. El padre o madre solteros y los hijos que, siendo menores de edad, estén confiados a su cuidado. 4. Los hermanos sometidos a tutela.	
Artículo 6 ... ..	42
SUMARIO: I. Residencia habitual.—II. Residencia de la unidad familiar.—III. Residencia de las personas jurídicas.	
Artículo 7 ... ..	46
SUMARIO: I. Introducción.—II. Rentas gravadas en obligación personal.—III. Rentas gravadas en obligación real.—IV. Acumulación de rentas: 1. Su encaje en las normas del Derecho privado. 2. Residencia de la unidad familiar.—V. Anualidades por alimentos.	
Artículo 8 ... ..	54
Artículo 9 ... ..	55
Artículo 10 ... ..	56
SUMARIO: I. Fundamento.—II. Obligados a retener.—II. Exclusión de retención.—IV. Cálculo de la retención.—V. Ingreso de la retención. VI. Resúmenes anuales.—VII. Información.—VIII. Sustituto del contribuyente.	
Artículo 11 ... ..	68
SUMARIO: I. Nombramiento de representante.—II. Personas obligadas a nombrarlo.—III. Obligaciones y responsabilidad del representante.	

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

## IMPUTACION DE RENDIMIENTOS

Artículo 12 ... ..	70
SUMARIO: I. Introducción.—II. Los conceptos.—III. Tratamiento tributario de la atribución de rendimientos.—IV. La imputación de rendimientos.—V. La transparencia obligatoria en la práctica.—VI. Fondos de inversión mobiliaria.—VII. La transparencia voluntaria.—VIII. Régimen de la transparencia.—IX. Imputación: cómo y cuándo.—X. Imputación de beneficios y retenciones.—XI. Consecuencias de la transparencia.—XII. Conclusión.	

## CAPÍTULO IV

## LA BASE IMPONIBLE

Artículo 13 ... ..	105
SUMARIO: I. Concepto y concordancias.—II. La base negativa.—III. La base liquidable.	

## CAPÍTULO V

## DETERMINACION DE LA RENTA

SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

## RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Artículo 14 ... ..	118
SUMARIO: I. Localización sistemática.—II. Concepto.—III. Enumeración.—IV. Gastos.—V. Rendimientos líquidos.—VI. Rendimientos presuntos.	

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

## RENDIMIENTOS DEL CAPITAL

Artículo 15 ... ..	146
SUMARIO: I. Localización sistemática.—II. Concepto.—III. Enumeración.—IV. Exclusiones.—V. Rendimiento presunto.—VI. Rendimiento neto.—VII. Rendimiento líquido.	
Artículo 16 ... ..	157
SUMARIO: I. Concepto.—II. Rendimientos netos.—III. Rendimientos parciales.—IV. El rendimiento real.—V. Rendimientos presuntos.—VI. Rendimientos inexistentes.	
Artículo 17 ... ..	173
SUMARIO: I. Concepto.—II. Supuestos excluidos.—III. Casos concretos.—IV. Rendimiento neto.	

SECCIÓN 3.<sup>a</sup>RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES PROFESIONALES  
Y EMPRESARIALES

Artículo 18 ... ..	184
SUMARIO: I. Rendimientos de actividades económicas: concepto.—II. Ingresos que integran los rendimientos de actividades: 1. Ingresos	

por ventas de productos o de servicios. 2. Autoconsumo externo. 3. Transferencias corrientes. Subvenciones de capital. 5. Alteraciones de cuentas integradas con partidas que tuvieron carácter de gastos deducibles. 6. Condonación y prescripción de deudas.—7. Diferencias de valor de créditos y deudas.—8. Ingresos que tienen su origen o causa en relaciones tributarias.

Artículo 19 ... 211

SUMARIO: I. Los gastos deducibles en general: 1. Gastos necesarios para la obtención de los ingresos. 2. Gastos de conservación de la fuente.—II. La enumeración legal de gastos deducibles: 1. Gastos derivados de obligación de fuente legal: A) Tributos y recargos no estatales que incidan sobre los rendimientos computados o los bienes productores de los mismos y no tengan carácter sancionador. B) Exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, que incidan sobre los rendimientos o su fuente. C) Cuotas obligatorias con fines de previsión, devengadas con ocasión del ejercicio de la actividad reductiva. 2. Pagos a elementos de producción: A) Adquisición de bienes y servicios. B) Retribución del trabajo ajeno. C) Retribución del capital ajeno. 3. Mantenimiento de la capacidad productiva: A) Amortizaciones: a) Concepto; b) Bienes amortizables; c) Valor amortizable; d) Efectividad de la depreciación; e) Contabilización de las amortizaciones; f) Supuestos especiales de amortización. B) Gastos de conservación y reparación. C) Primas de seguros. 4. Otros gastos deducibles: A) Saldos de dudoso cobro. B) Quebranto de moneda. C) Deduciones a tanto alzado. III. Deduciones en inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios.—IV. Partidas que no son gasto por expreso mandato legal: 1. Donativos y liberalidades. 2. Pagos a miembros de la unidad familiar. 3. Multas y sanciones legales.

SECCIÓN 4.ª

INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES

Artículo 20 ... 273

SUMARIO: I. Concepto de incrementos de patrimonio. 2. Realización del incremento: la alteración de la composición del patrimonio. 3. Plusvalías nominales y correcciones monetarias. 4. Incrementos generados antes de 1 enero 1979. 5. Incrementos por enajenación de vivienda propia y activos empresariales: A) Plusvalías de activos empresariales. B) Plusvalías de la vivienda habitual. 6. Incrementos en determinadas transmisiones lucrativas. 7. Disminuciones patrimoniales. 8. Determinación de la cuantía de los incrementos o disminuciones de patrimonio. 9. Reglas especiales de cuantificación de determinados incrementos o disminuciones patrimoniales.

SECCIÓN 5.ª

COMPENSACION DE PERDIDAS

Artículo 21 ... 328

SUMARIO: I. Introducción.—II. Presupuesto de la compensación.—III. Naturaleza: 1. El derecho a compensar. 2. La mecánica de la compensación. 3. Fundamento de la medida.—IV. Materialización de la compensación: 1. Magnitud sobre la que opera. 2. Los cambios de situación de los sujetos pasivos y la compensación de pérdidas: A) La persona física aislada. B) La persona física integrada en una unidad familiar. 3. Plazo para llevar a cabo la compensación. 4. Cuantía de la compensación.—V. Conclusión.

Artículo 22 ... 354

SUMARIO: I. La determinación de la base imponible en el I.R.P.F.—II. En particular, regímenes de determinación de la base imponible: A) Estimación directa. B) Estimación indirecta. C) Estimación objetiva singular: 1. Concepto. 2. Caracteres. 3. Ambito de aplicación: 3.1. Ambito subjetivo. La renuncia: 3.1.1. Tiempo de la renuncia. 3.1.2. Forma de la renuncia. 3.1.3. Efectos de la renuncia. 3.2. Ambito temporal. 3.3. Ambito territorial. 3.4. Ambito objetivo: 3.4.1. Límites por razón de la naturaleza de las actividades ejercidas. 3.4.2. Límites por razón del volumen de ingresos. 3.4.3. Algunos ejemplos concretos. 4. Aplicación: 4.1. Inclusión y exclusión. Sus efectos: 4.1.1. Inclusión. 4.1.2. Exclusión. 4.2. Determinación de los rendimientos: 4.2.1. Procedimiento normal: 4.2.1.1. Ambito subjetivo. 4.2.1.2. Cálculo: A) Actividades empresariales. B) Actividades profesionales o artísticas. 4.2.1.3. Un caso especial: gastos superiores al 15 por 100. 4.2.2. Procedimiento simplificado: 4.2.2.1. Ambito subjetivo. 4.2.2.2. Cálculo. 4.3. Régimen de declaraciones e ingresos: 4.3.1. Plazo. 4.3.2. Lugar. 4.3.3. Contenido. 4.3.4. Ingreso de cuotas. 4.4. Obligaciones formales. 4.5. Comprobación. 5. Efectos.—III. Regímenes excluidos: 1. Estimación objetiva global. 2. Estimación por jurados.

CAPÍTULO VI

PERIODO DE IMPOSICION Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 23 ... 391

Artículo 24 ... 393

SUMARIO: I. Introducción.—II. Acontecimientos que originan un período «corto».—III. Sujetos pasivos afectados por períodos «cortos». IV. Consecuencias de la reducción del período impositivo: 1. Anticipación del devengo del impuesto. 2. Reglas de determinación de la base imponible. 3. Aplicación de las deducciones personales y familiares. 4. Solidaridad de herederos y legatarios. 5. Otras cuestiones: 5.1. Límites de la cuota. 5.2. Regímenes de atribución de rendimientos y transparencia fiscal. 5.3. Imputación de ingresos y gastos pendientes.

	<u>Páginas</u>
tes.—V. Declaración del impuesto en los períodos impositivos «cortos»: 1. Sujetos a quienes incumbe la obligación de declarar. 2. Plazo de la declaración.	
Artículo 25 .....	407
Artículo 26 .....	413
SUMARIO: I. Introducción.—II. Criterio legal de imputación de ingresos y gastos: 1. Regla general. 2. Reglas especiales: A) Operaciones a plazos o con precio aplazado. B) Diferencias de cambios en moneda extranjera. C) Subvenciones por cuenta de capital. D) Rendimientos de sociedades en régimen de transparencia fiscal. E) Imputación de los rendimientos del trabajo.—III. Imputación de ingresos y gastos propuesta por el sujeto pasivo: 1. Alcance de la facultad reconocida al sujeto pasivo. 2. Criterios aplicables. 3. Requisitos para la utilización de un criterio de imputación diferente del legal. 4. Efectos de la propuesta del sujeto pasivo. 5. Vigencia del criterio de imputación propuesto por el sujeto pasivo.	
Artículo 27 .....	430
SUMARIO: I. Rentas irregulares y plurianuales.—II. Incrementos de patrimonio no justificados.	
CAPÍTULO VII	
LA DEUDA TRIBUTARIA	
SECCIÓN 1. <sup>a</sup>	
LA CUOTA INTEGRAL	
Artículo 28 .....	444
SECCIÓN 2. <sup>a</sup>	
DEDUCCIONES DE LA CUOTA	
Artículo 29 .....	455
SUMARIO: I. Consideraciones generales.—II. De las deducciones en particular: 1. Deducción general. 2. Deducciones familiares y por gastos personales.	
Artículo 30 .....	489
Artículo 31 .....	492
SUMARIO: I. Introducción.—II. La solidaridad.—III. Prorratio.	

SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

## TRANSMISION DE OBLIGACIONES PENDIENTES

Artículo 32 .....	499
-------------------	-----

## CAPÍTULO VIII

## JURISDICCION COMPETENTE

Artículo 33 .....	501
-------------------	-----

## CAPÍTULO IX

## GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 34 .....	514
SUMARIO: I. La declaración.—II. Obligados a declarar.—III. Obligación declaratoria de la unidad familiar.—IV. Obligaciones particulares de las sociedades en régimen de transparencia.	
Artículo 35 .....	531
SUMARIO: I. Modalidades de declaración: la simplificada.—II. Lugar, plazo y forma para presentar la declaración.	
Artículo 36 .....	540
SUMARIO: I. Retención.—II. Presunción.—III. Liquidación a cuenta.—IV. Liquidación provisional.—V. Devolución.	
Artículo 37 .....	550
Artículo 38 .....	558
Artículo 39 .....	563
SUMARIO: I. Introducción.—II. Incumplimiento de la obligación de nombrar representante.—III. Falta de firma del cónyuge en declaración única.—IV. Falta de ingreso de las cantidades retenidas.—V. El delito fiscal.	
Artículo 40 .....	567

d) *Disolución de la unidad familiar*.—El tratamiento es idéntico al establecido para el caso de fallecimiento: aplicación de lo pendiente al ejercicio en que tiene lugar la disolución, salvo que los miembros que constituirían la unidad disuelta formulen la solicitud de continuación del plan en las condiciones que se establezcan. El problema está en saber cuándo hay *disolución* de la unidad familiar. De otro lado, lo lógico sería evitar la confusión y obligar a que el o los miembros que tenían aceptada su propuesta de imputación por la Administración continúen con el plan que propusieron en su día; para los que no formularon propuesta alguna, sería de aplicación el criterio legal, salvo opción en las condiciones reglamentarias.

e) *Separación de un miembro de la unidad familiar*.—Cuando esto tenga lugar sin disolverse dicha unidad (?), los ingresos y gastos que le sean atribuibles y estén pendientes de imputación se aplicarán (el Reglamento dice «se le atribuirán») en el período impositivo en que se produzca su separación, salvo que solicite la continuación del plan (criterio y plazo) propuesto en su día y sea aceptado por la Administración tributaria<sup>39</sup>.

## ARTICULO 27

**1. En caso de incremento o disminución de patrimonio y en los demás supuestos en que los rendimientos se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año, el gravamen de los mismos se llevará a cabo de la siguiente forma:**

**Primero.** Dichos rendimientos o pérdidas se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período, se tomará el de cinco años.

**Segundo.** El cociente así hallado se sumará o restará, según proceda, a los restantes rendimientos e incrementos para determinar la magnitud sobre la cual se aplicará la tarifa del impuesto.

**Tercero.** El resto de las rentas irregulares o pérdidas no acumula-

<sup>39</sup> Una vez más, el Reglamento se refiere al «criterio adoptado en su día por la unidad familiar».

das se gravará al tipo medio que según la escala del artículo 28 resulte de la operación anterior. En el caso de las pérdidas no acumuladas se aplicará a éstas el indicado tipo medio, y su resultado se deducirá de la cuota de tarifa.

**2.** El mismo tratamiento se aplicará a las rentas que se pongan de manifiesto a través de adquisiciones a título oneroso, cuya financiación no se corresponda con la renta y patrimonio declarados por el sujeto pasivo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

SUMARIO: I. Rentas irregulares y plurianuales.—II. Incrementos de patrimonio no justificados.

Se distinguen en este artículo dos temas perfectamente diferenciados que, siendo dispares en el fondo, tienen en común la técnica liquidatoria que en ambos casos se aplica.

### I. RENTAS IRREGULARES Y PLURIANUALES

Uno de los más importantes problemas (por no decir el más importante) que se derivan del fraccionamiento del tiempo a lo largo del cual una persona recibe renta, en períodos impositivos —generalmente anuales— es el de la aplicación del impuesto a las rentas irregulares y plurianuales.

Se entiende por rentas plurianuales aquellas que se realizan materialmente en un ejercicio o período impositivo, pero que han sido generadas a lo largo de un período de tiempo superior. Rentas irregulares son las que, aun generándose y percibiéndose en un sólo período impositivo, la naturaleza de la fuente que las origina es tal que no permite su reproducción regular y permanente a lo largo del tiempo, sino que se trata de rentas o ingresos que se obtienen ocasionalmente o durante períodos cortos de la vida del contribuyente, como suele suceder con las rentas de determinados artistas, deportistas, con los premios, ganancias de azar, etcétera. Estas rentas plurianuales e irregulares merecen una consideración especial desde el momento en que existen en el impuesto exenciones personales a tanto alzado o tarifas progresivas. Si existen exenciones personales a tanto alzado la irregularidad o plurianualidad de la renta impide al contribuyente beneficiarse de la exención que le correspon-

dería en aquellos períodos en que la renta no se obtiene; si la exención es personal y no acumulable de un período a otro, en el período en que la renta se concentra no podría tampoco disfrutarse de la exención que se dejó o se dejará de aplicar en los años en que no exista renta suficiente para beneficiarse de la misma.

Aún más importante es el problema que plantea la progresividad. Las rentas que se concentran en un solo año soportan tipos de gravamen más elevados que aquellas otras que, siendo de la misma cuantía total, se distribuyen entre varios períodos impositivos diferentes. Por este motivo es necesario buscar fórmulas que corrijan los efectos discriminatorios que la progresividad de las tarifas puede producir respecto de las personas que perciben rentas irregulares y plurianuales<sup>1</sup>.

Doctrinalmente ha sido más estudiado el concepto de rentas irregulares, debiéndose, entre nuestros autores, a GOTA LOSADA uno de los análisis más detallados del mismo y de los caracteres que permiten atribuir a un rendimiento la nota de irregularidad<sup>2</sup>. También se conocen diversos métodos para corregir los efectos discriminatorios de la progresividad del Impuesto sobre las rentas ocasionales, irregulares o variables, que podrían resumirse en la tributación separada de dichos rendimientos respecto de los regulares, o en el cálculo de la cuota mediante la aplicación de la tarifa del impuesto a través de alguna técnica que permita aplicar tipos de gravamen efectivos similares a los que hubieran prevalecido de obtenerse regularmente los ingresos<sup>3</sup>.

La naturaleza de esta obra nos obliga a prescindir de desarrollos doctrinales del tema para ceñirnos al estudio del régimen jurídico-positivo de las rentas irregulares, entendiendo por tales las que no se reproducen de forma permanente y regular en cada período impositivo, sino que se obtienen de forma ocasional, o bien se concentra, ora su generación, ora su percepción, en sólo algunos períodos impositivos o años de la vida del contribuyente. Más concretamente, hemos de limitarnos a la glosa del artículo 27.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, como es sabido, se refiere a las rentas irregulares o plurianuales para establecer, con respecto a ellas, un mecanismo corrector de la

<sup>1</sup> Cfr. *Informe Carter*, vol. II, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1975, páginas 273 a 319.

<sup>2</sup> Véase GOTA LOSADA: *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, vol. 5.º, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1973, págs. 670 y ss.

<sup>3</sup> Sistemas conocidos como promediación (con sus distintas variantes), o prorrateo: cfr. GOTA LOSADA: *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, vol. 5.º, op. cit., páginas 700 y ss.

progresividad de la tarifa. Las reglas de liquidación que se establecen para este tipo de rentas son las siguientes: las rentas irregulares o plurianuales se dividen por el número de años en que se hayan generado o se consideren imputables o, si no se conoce el número de años, se dividen por cinco, precisando el Reglamento que los años se cuentan de fecha a fecha y que el divisor siempre será un número entero redondeado, en su caso, por exceso. El cociente anterior se suma a los restantes ingresos ordinarios del contribuyente para aplicar a ellos la tarifa; una vez aplicada la tarifa a las rentas ordinarias adicionales con la parte que proceda de las irregulares, se calcula cuál es el tipo medio de gravamen dividiendo la cuota resultante por la cifra a la que la tarifa se ha aplicado; este tipo medio, así calculado, se aplica al resto de las rentas irregulares y plurianuales, y el resultado se suma a la cuota obtenida. De esta forma, todos los rendimientos quedan gravados, pero se evita que la estructura progresiva de la tarifa actúe sobre las rentas que se han generado o son imputables a años distintos al de la imposición.

El Reglamento del Impuesto, en su versión de 3 agosto 1981, se ha enfrentado, en su artículo 117.1, c), con un tema que, en mi opinión, tiene mejor acomodo en los preceptos destinados a regular la compensación de pérdidas, pues allí hubiera podido abordarse en términos más generales. Como ya manifesté en otro lugar<sup>4</sup>, el sistema de compensación de pérdidas previsto por la Ley del I.R.P.F. es objetable en cuanto que sólo se establece una compensación a nivel de base imponible sin tener en cuenta que no todos los elementos de la base están sometidos a los mismos tipos de gravamen. Precisamente uno de los casos en que la tarifa se aplica de forma especial es el que estamos estudiando de las rentas irregulares y plurianuales: ¿qué sucede si, una vez sumada (o restada) la parte del incremento o disminución patrimonial imputable al período impositivo con el resto de los rendimientos o pérdidas, el resultado es negativo? ¿Cómo se grava el resto del incremento o cómo se compensa, en su caso, el resto de la pérdida?

El Reglamento, en su respuesta a estos interrogantes, sólo se refiere a los incrementos o disminuciones patrimoniales, sin observar que pueden existir otras rentas irregulares o plurianuales respecto de las cuales la técnica liquidatoria debe ser la misma. No obstante, puede defenderse la aplicación analógica de las reglas establecidas por el artículo 117.1, c), para los incrementos y disminuciones patrimoniales. Son las siguientes:

<sup>4</sup> Véase *Curso de Introducción al Sistema Impositivo estatal*, Ed. Ceura, Madrid, 1981, págs. 224 y ss.

a) Si la renta ordinaria del período (llamemos renta ordinaria a la renta regular, más la parte de las rentas irregulares imputable al período) es negativa o cero, al resto de incrementos patrimoniales después de compensada la partida negativa se aplica el tipo más bajo de la escala. Si en tal caso concurrieran rentas positivas y negativas no imputables al período se deberían compensar unas con otras. b) Si la renta ordinaria negativa no puede llegar a compensarse con rentas positivas irregulares, la pérdida neta se compensa en ejercicios posteriores. c) Si resultasen pérdidas irregulares no imputables al año, que no se pudieran compensar por ser negativa o cero la renta ordinaria, se deducirá de la cuota íntegra de los cinco ejercicios siguientes el resultado de aplicar a la pérdida irregular no imputable al año el tipo mínimo de la escala. De este modo se corrige reglamentariamente el tenor literal del artículo 21 de la Ley del I.R.P.F., que sólo prevé la compensación en base. No obstante, la norma reglamentaria acoge una interpretación sistemática de la Ley que responde a su espíritu, al igual que sucede con el sistema de compensación de disminuciones patrimoniales originadas por enajenaciones lucrativas a que se refiere el artículo 114 del Reglamento. d) Si, siendo positiva la renta ordinaria, existieran rentas irregulares negativas no imputables al período, y el resultado de aplicar a éstas el tipo medio de gravamen fuera superior a la cuota correspondiente a la renta ordinaria, debe aplicarse por analogía lo previsto en el artículo 117.1, c), del Reglamento, compensando con la cuota íntegra de los cinco ejercicios posteriores el exceso de cuota negativa correspondiente a pérdidas irregulares. Como he dicho, esta solución se basa en una aplicación analógica del nuevo artículo 117.1, c), del Reglamento, y de ahí el cambio de postura que adopto con respecto a la solución que defendí antes de la publicación del nuevo Reglamento, rebatiendo la tesis de CAYÓN GALIARDO<sup>5</sup>, según el cual estas pérdidas no podían ser compensadas. Dije en aquella ocasión<sup>6</sup> que procedía determinar la parte de pérdida correspondiente a la cuota no compensada e imputar dicha pérdida a ejercicios sucesivos, teniendo en cuenta el número de años a que fuera imputable, dividido por el número de años en que se produjera la compensación, de forma similar a lo previsto en el antiguo artículo 117.2 (hoy artículo 117.3) del Reglamento para las rentas irregulares y plurianuales cuya percepción se distribuye en varios años.

<sup>5</sup> CAYÓN GALIARDO: «Las rentas irregulares y el I.R.P.F.», en *Revista Española de Derecho Financiero*, Civitas, núm. 22 (1979), pág. 269.

<sup>6</sup> Cfr. *Curso de Introducción al Sistema Impositivo Estatal*, op. cit., páginas 225 y 226.

El nuevo Reglamento de 3 agosto 1981 resuelve también el problema de la determinación del número de años en que se consideran generados los incrementos o disminuciones patrimoniales que se manifiestan en la enajenación de valores mobiliarios en los que, por las razones que ya estudiamos en el comentario del artículo 20 de la Ley, se grava el incremento o disminución patrimonial medio de todos los títulos homogéneos poseídos, hayan sido o no enajenados. Dice el artículo 117.2 que «el período en que se consideran imputables los incrementos o disminuciones patrimoniales será el que corresponda al período medio que arrojen los títulos poseídos en el momento de la enajenación», período que opino debe calcularse teniendo en cuenta la fecha a que se refiere el valor de adquisición (que puede no coincidir con la fecha de adquisición) y la fecha de enajenación de cada uno de los títulos homogéneos poseídos. No se prevé, sin embargo, el tratamiento que haya de darse a los incrementos derivados de la venta de derechos de suscripción preferente o de la adquisición de acciones total o parcialmente liberadas.

El artículo 117.3 del Reglamento del Impuesto establece, además, que cuando el importe total de una renta irregular se perciba de forma fraccionada en diversos años posteriores al de su devengo, imputada a cada uno de ellos su parte correspondiente, «el número de años en que se haya generado la renta irregular se divide por los años en que su pago se ha fraccionado, por cuyo resultado, siempre que sea igual o superior a la unidad, se dividirá la renta irregular que se perciba en cada año» y el cociente así hallado es el que se suma a los restantes ingresos irregulares.

Hay quien ha afirmado que el mecanismo o técnica de aplicación de la tarifa que acabamos de describir debería ser aplicable a los incrementos o disminuciones de patrimonio y no a los demás rendimientos irregulares, porque la promediación o corrección de la progresividad de estos últimos encontraría cauce más apropiado en el artículo 26 de la Ley donde, como sabemos, se establece la posibilidad de imputar los ingresos y los gastos o períodos impositivos distintos del de devengo o exigibilidad<sup>7</sup>. Sin embargo, creemos que la aplicación del artículo 27 no puede limitarse a los incrementos y disminuciones porque expresamente se refiere este precepto a otros rendimientos. Debe, no obstante, reconocerse, en la línea de LASARTE y CASADO, y de CAYÓN GALIARDO, que la finalidad con que se ha dictado el artículo 26 de la Ley no es la de corregir la pro-

<sup>7</sup> BANACLOCHE: «La renta irregular: incrementos y disminuciones patrimoniales», en *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núm. 142 (1979), página 785.

gresividad de las rentas irregulares, pero puede conseguirse con él tal efecto y «además —dice CAYÓN—, es perfectamente imaginable que su invocación por el sujeto pasivo sólo se produzca en aquellos supuestos en que se consiga la finalidad indirecta de atemperación de la progresividad»<sup>8</sup>.

Además de a los incrementos de patrimonio y, en general, a todas las rentas cuyo ciclo de producción es superior al año aunque sean regulares, las reglas de liquidación del artículo 27 que acabamos de exponer se aplican:

A) A las rentas que se ponen de manifiesto en las adquisiciones onerosas que no se corresponden con la renta o el patrimonio del sujeto pasivo (art. 27.2 de la Ley del I.R.P.F.). Relacionando este precepto con el artículo 33.2 de la Ley del I.R.P.F. se ha tratado de adivinar una discriminación entre los ahorradores y consumidores de la renta, en la medida en que, si ésta se pone de manifiesto a través de incrementos de patrimonio no justificados, es aplicable el corrector de progresividad, pero si la renta no declarada se pone de manifiesto a través de los índices de consumo previstos en el artículo 33, prevaleciendo la renta así inducida sobre la declarada por el contribuyente, no se aplica ningún mecanismo de promediación aunque la renta «inducida» pueda haberse generado en varios años o, simplemente, sea una renta irregular<sup>9</sup>. No comparto tal observación porque el artículo 33.2 no establece un método alternativo de determinación de la base y, por tanto, la renta así determinada no prevalece nunca, salvo que por otro medio la Administración descubra que el sujeto pasivo ha ocultado rentas, en cuyo caso se liquidarían tales rentas descubiertas según su naturaleza. Los índices de consumo del artículo 33.2 no tienen más virtualidad que la de hacer en algunos casos obligatoria la investigación de las operaciones bancarias.

B) A los bienes ocultados que se consideran renta en los términos del artículo 33.3 de la Ley del I.R.P.F. En este caso el divisor es siempre 5, salvo que la Administración pruebe que el período de generación de los incrementos de patrimonio es inferior: así lo dispone el artículo 33.3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, norma que prevalece sobre la del artículo 118, b), párrafo 2, del Reglamento del Impuesto, donde se dispone que, en este caso, cuando no

<sup>8</sup> CAYÓN GALIARDO: «Las rentas irregulares y el I.R.P.F.», en *Revista Española de Derecho Financiero*, op. cit., pág. 259. LASARTE y CASADO: «Consideraciones sobre las rentas irregulares. Régimen fiscal de artistas y deportistas», en *Revista Española de Derecho Financiero*, Civitas, núm. 26 (1980), págs. 270 y 271.

<sup>9</sup> CAYÓN GALIARDO: «Las rentas irregulares y el I.R.P.F.», op. cit., pág. 266.

pueda determinarse el período en que se haya generado el incremento patrimonial, se tomará el de cinco años; el Reglamento se aparta de lo ordenado por la Ley, en cuanto no alude al carácter de máximo del divisor 5.

C) A las pérdidas y disminuciones de patrimonio irregulares o plurianuales también se les aplica (con signo negativo) la técnica liquidatoria del artículo 27 de la Ley. En este caso, las disminuciones se dividen por el número de años en que se hayan generado; a la diferencia se le aplica la tarifa y, una vez determinada la cuota, se puede conocer el tipo medio, el cual se aplica al resto de las pérdidas. El resultado de la aplicación del tipo al resto de las pérdidas se deduce de la cuota antes calculada. Como ya vimos<sup>10</sup>, esta técnica de corrección de progresividad en relación con las pérdidas, ocasiona dificultades para la compensación de las mismas en ejercicios posteriores, cuando la cuota negativa resultante fuera superior a la derivada de las rentas ordinarias (rentas regulares más porción de las irregulares imputable al ejercicio).

D) Según el artículo 118, c), del Reglamento, también es renta irregular, y recibe el mismo tratamiento, la parte del beneficio imputado al sujeto pasivo en virtud de las normas que regulan la tributación de las sociedades de transparencia fiscal, siempre y cuando tales beneficios o pérdidas tengan la misma naturaleza que las rentas a que nos hemos referido en apartados anteriores.

E) Finalmente, también se consideran rentas irregulares, según dispone el artículo 118, d), del Reglamento, los rendimientos que el Ministerio de Hacienda considere de tal naturaleza en atención a que, por las circunstancias especiales que en ellos concurren, se aprecie una notoria irregularidad en su obtención en el tiempo. La imprecisión y ambigüedad de este precepto ha motivado su reprobación a nivel doctrinal: «Nos encontramos con que la Ley se remite a una abstracta e hipotética notoria irregularidad en el tiempo para aplicar a un ingreso el mecanismo del artículo 27, sin citar ejemplo alguno ni referirse a características objetivas. Y el Reglamento se escapa del problema remitiendo a una nueva norma dictada por el Ministerio de Hacienda que califique como irregulares las rentas en que se aprecie una «notoria irregularidad». De este modo, el expreso y concreto pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda se ha convertido en un requisito necesario para que determinados rendimientos puedan acogerse al artículo 27 de la Ley»<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Ver págs. 429 y ss.

<sup>11</sup> LASARTE y CASADO: «Consideraciones sobre las rentas irregulares. Régimen fiscal de artistas y deportistas», op. cit., págs. 277 y 278.

Las rentas que han suscitado mayor controversia en cuanto a su calificación o no como irregulares a efectos de la aplicación de la Ley del I.R.P.F. son las denominadas rentas fugaces, rentas procedentes de una fuente estable, pero sometidas a una intensa rapidez de agotamiento, rentas que se concentran en períodos cortos de la vida del contribuyente. El paradigma lo constituyen las rentas de ciertos artistas y deportistas cuya vida «laboral» intensa se reduce a unos pocos años. CAYÓN GALIARDO sustenta sobre ellas una postura negativa, no considerando tales rentas incluidas en la expresión «rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior al año» del artículo 27 de la Ley del I.R.P.F. Esgrime este autor las siguientes razones: por un lado, se basa en una interpretación sistemática del artículo 27 que, en su primer inciso, se refiere sólo a los incrementos generados en ciclo superior al año (pues en caso contrario el divisor sería uno, y no se corregiría la progresividad), y en el segundo hace mención expresa de la generación del rendimiento en período superior al anual, con lo que sólo es aplicable el artículo 27 a rentas generadas a lo largo de varios años, cosa que no sucede con la de artistas y deportistas. El segundo argumento de CAYÓN se apoya en la técnica correctora de la progresividad: si ésta se fundamenta en la división de la renta irregular por el número de años en que se haya generado, no sería posible su aplicación cuando la renta se ha generado en un año<sup>12</sup>. Postura contraria defiende LUIS MATEO<sup>13</sup>, quien, admitiendo la dificultad de la determinación del divisor y considerando que la postura frente a la calificación de irregulares de dichas rentas debe ser restrictiva, opina que en las ocasiones más sobresalientes debe ser adecuadamente corregido el efecto de la progresividad sobre las rentas fugaces. Nosotros nos sumamos también a esta postura sobre la base de los argumentos de LASARTE y CASADO, quienes superan el escollo más difícil levantado en el trabajo de CAYÓN: la técnica de corrección según cociente. Dicen los autores a que me refiero que «el texto legal no sólo establece la división del ingreso por el número de años del período de generación, sino también por el número de años del período a que el rendimiento «se considera imputable». De manera que la Ley distingue, a efectos del mecanismo corrector de la progresividad, entre período de generación y período de imputación de una renta. Hay, pues, dos tipos de rentas irregulares: 1.ª Imputables a un ejercicio impositivo y producidas en un período de

<sup>12</sup> CAYÓN GALIARDO: «Las rentas irregulares y el I.R.P.F.», *op. cit.*, pág. 267.

<sup>13</sup> MATEO: «Las rentas irregulares en el I.R.P.F.», en *Crónica Tributaria*, número 28 (1979), pág. 111.

tiempo mayor (ciclo de generación superior al año). 2.ª Producidas en el ejercicio impositivo, pero imputables a un mayor período de tiempo (período de imputación superior al año). Huelga decir que los rendimientos de ciertos artistas y deportistas pueden encuadrarse en este segundo tipo de rentas irregulares»<sup>14</sup>.

El divisor a aplicar a estas rentas sería el previsto por la Ley para cuando no puede determinarse el período de imputación, cosa que sucede con estos rendimientos, ya que dicho período depende de hechos futuros, si bien *de lege ferenda* recibe mayor aprecio doctrinal el establecimiento de un divisor, como el que se contenía en la O.M. de 4 noviembre 1971, basado en la relación entre período de vida laboral normal y período de la vida laboral del contribuyente<sup>15</sup>.

Para terminar nos haremos eco de una acertada observación de CAYÓN sobre la corrección de la progresividad para rentas irregulares y plurianuales en períodos impositivos de duración inferior al año. El método corrector que ya conocemos, al ser aplicado con los tipos medios de gravamen de períodos impositivos no anuales (normalmente inferiores a los que hipotéticamente corresponderían al año), provoca que los efectos correctores sean más fuertes que si el período impositivo fuese anual y probablemente más intensos que los queridos por el legislador. Ciertamente no se ha sabido prever este supuesto. El tipo medio aplicable a las rentas irregulares y plurianuales puede ser en estos casos muy inferior al tipo medio habitual del contribuyente<sup>16</sup>.

## II. INCREMENTOS DE PATRIMONIO NO JUSTIFICADOS

El párrafo 2 del artículo 27 de la Ley del I.R.P.F. es, junto con el artículo 33.3, una especie de puerta de seguridad del campo de aplicación del impuesto, por donde pueden entrar en el mismo las rentas que por diferentes causas (incluso ilegales) hayan escapado de él. Es, por tanto, si se utiliza, una importante arma disuasoria y correctora del fraude fiscal.

Por otra parte, tanto el artículo 27.2 como el artículo 33.3 de la Ley del I.R.P.F. son normas que sólo se justifican en un impuesto personal

<sup>14</sup> LASARTE y CASADO: «Consideraciones sobre las rentas irregulares. Régimen fiscal de artistas y deportistas», *op. cit.*, pág. 267.

<sup>15</sup> Cfr. MATEO, LUIS: «Las rentas irregulares en el I.R.P.F.», *op. cit.*, páginas 273 y ss.

<sup>16</sup> Cfr. CAYÓN: «Las rentas irregulares y el I.R.P.F.», *op. cit.*, pág. 264.

sobre la renta en el que se ha adoptado un concepto patrimonialista de la renta gravable. A pesar de que en el texto promulgado de la Ley del I.R.P.F. no se contiene una definición expresa del objeto imponible o realidad económica sujeta al impuesto, en virtud de la cual se la conceptúe como la suma algebraica del consumo más la variación del patrimonio del sujeto pasivo en el período de la imposición, no hay duda de que el legislador ha pretendido acercarse a este concepto. Por ello se establecen dos supuestos en los que la constatación de la existencia de elementos patrimoniales pertenecientes al sujeto pasivo determina que dichos elementos, antes ignorados por la Administración tributaria, se consideren como renta gravable.

Uno de estos supuestos es el del artículo 27.2 de la Ley, pues una forma de ponerse de manifiesto la existencia de rentas o patrimonios ocultos es la adquisición de bienes a título oneroso. Si una persona compra un bien está demostrando que su renta o su patrimonio le permiten realizar esa adquisición. Si de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre el Patrimonio resulta que esa persona carece del poder adquisitivo necesario para realizar la operación, es porque ha estado ocultando rentas o ha estado ocultando patrimonio. Por ello, el artículo 27.2 de la Ley dispone que se grave como renta ese poder adquisitivo que se manifiesta en las adquisiciones a título oneroso, que se mantenía oculto. Dada la finalidad de la norma, entiendo que el contribuyente puede enervar sus efectos mediante la demostración de que los medios económicos necesarios para realizar la adquisición se han obtenido a través de algún método que implique la exclusión de tales ingresos del concepto de renta gravada. Esto es lo que, a mi juicio, quiere expresar el artículo 90 del Reglamento del I.R.P.F. al disponer que la correlación entre el importe de las adquisiciones a título oneroso y el de la renta y el patrimonio declarados se apreciará por la Administración Tributaria, teniendo en cuenta todas las circunstancias en que tuvieron lugar aquéllas, tales como las adquisiciones en pagos fraccionados, con pago al contado financiado con rentas de diversos años y otras circunstancias que puedan concurrir en las adquisiciones.

Con esta norma se vuelve a dar entrada en nuestro ordenamiento a los incrementos de patrimonio no justificados, que se gravaron en España a partir de la Ley de 16 diciembre 1954, por la que se modificaron y refundieron los preceptos reguladores de la Contribución General sobre

la Renta<sup>17</sup>, y que fueron excluidos del ámbito del impuesto por la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 junio 1964 (art. 112.1) por dos razones: una, porque esta norma significó un obstáculo a la realización de inversiones fácilmente constatables, como pueden ser las adquisiciones de bienes inmuebles; dos, porque el derogado Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas no era en realidad un impuesto general, pues no gravaba todas las rentas del sujeto pasivo, sino solamente las rentas sometidas en los impuestos a cuenta y determinadas plusvalías y, además, casi la práctica totalidad de las rentas se determinaban con métodos objetivos. No cabía esperar en estas circunstancias que se produjera la debida correlación entre patrimonio y renta<sup>18</sup>.

Precisamente uno de los problemas más espinosos que los incrementos no justificados de patrimonio plantean hoy día viene dado por la existencia de métodos objetivos de determinación de la renta. El régimen de estimación objetiva singular, especialmente en su versión simplificada, puede conducir al cómputo de rentas muy inferiores a las reales<sup>19</sup>. Pues bien, los rendimientos que no afloran por virtud de la aplicación del régimen de estimación objetiva singular pueden ponerse de manifiesto, si se ahorran, en períodos impositivos posteriores cuando dichos ahorros se utilicen para realizar adquisiciones a título oneroso. Por la vía de los incrementos no justificados de patrimonio se podrían, en principio, corregir las desviaciones que respecto de las situaciones reales se producen con la aplicación del régimen de estimación objetiva singular. En efecto, el estimar que existen incrementos no justificados de patrimonio en estos casos, no es en el fondo otra cosa que una rectificación

<sup>17</sup> Decía el artículo 9.3 de la Ley de 16 diciembre 1954: «Los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizados por adquisiciones a título oneroso, sólo se computarán si guardan desproporción con la renta atribuida en los cuatro años anteriores al en que la adquisición tuviera lugar, y siempre dentro del límite de prescripción de la acción para exigir el impuesto.» Normas legales posteriores redujeron el alcance de esta norma al desgravar los incrementos no justificados puestos de manifiesto en determinadas adquisiciones que se pretendían fomentar: suscripción de cédulas para inversiones (Ley 26 diciembre 1958), conversión de divisas extranjeras con inversión de su importe en España (Decreto-Ley de 21 julio 1959), adquisición de ciertos valores mobiliarios (Decreto-Ley de 27 julio 1959), determinadas obras en ciertas viviendas urbanas (Decreto-Ley de 10 agosto 1960).

<sup>18</sup> Cfr. ZANCADA PEINADO: «Patrimonio y gasto: su operatividad en el Impuesto sobre la Renta», en *Hacienda Pública Española*, núm. 30 (1974), pág. 151.

<sup>19</sup> Prueba de ello son las enmarañadas disposiciones reglamentarias que en breve tiempo se han dictado sobre el tema: ver, además de la Orden Ministerial de 23 marzo 1979, las de 25 marzo 1981, 27 julio 1981, 22 enero 1982 y 9 febrero 1982.

de los rendimientos calculados y declarados siguiendo el método de estimación objetiva singular.

Este es un tema que ya ha sido objeto de atento estudio doctrinal. FÉLIX DE LUIS destaca los inconvenientes que conllevaría la apreciación de incrementos de patrimonio no justificados en el caso que nos ocupa: se discriminaría en contra de quien ahorra, pues tales rentas nunca aflorarían, ni se gravarían, en caso de ser consumidas; la medida supondría una penalización del ahorro totalmente contraproducente y contraria a los objetivos de política económica que hoy se persiguen<sup>20</sup>. Por su parte, ARGÜELLO y CORTÉS relacionan una serie de argumentos para demostrar que tales adquisiciones no son «injustificadas» en el sentido legal y, por tanto, no pueden ser consideradas como incrementos de patrimonio. Resumimos tales argumentos<sup>21</sup>: 1) Los productos netos de una actividad empresarial, profesional o artística son renta del período en que se obtienen y tienen la naturaleza de renta de actividades económicas, no la de incremento de patrimonio. Acertadamente dice el profesor ALBIÑANA que el actual I.R.P.F. sistematiza correctamente las capacidades económicas que se propone gravar «pues no cae en la tentación de que uno de estos conceptos de gravamen actúe como subsidiario, corrector o suplementario del otro. Donde hay un “rendimiento” o un “ingreso” para el contribuyente no puede darse un “incremento de valor”, y recíprocamente»<sup>22</sup>. 2) El artículo 20.2 de la Ley del I.R.P.F. dice que en ningún caso son incrementos de patrimonio «los aumentos en el valor del patrimonio que procedan de rendimientos sometidos a gravamen en este impuesto por cualquiera otro de sus conceptos». 3) Si se hubiera querido gravar como incrementos los rendimientos no aflorados en el régimen de estimación objetiva singular, se hubiera dicho expresamente en alguna de las numerosas normas dictadas para regular el impuesto (este argumento no es muy ortodoxo, en mi opinión). 4) El ahorro resultaría penalizado (ya lo hemos dicho antes, si bien ha de tenerse en cuenta que esto es un argumento de oportunidad o de política legislativa, no es un argumento de carácter jurídico). 5) Se incurriría en el absurdo de que, de forma indirecta, se obligaría al contribuyente a llevar cuenta exacta y justificación de todos sus ingresos y gastos para poder oponerse, en su

<sup>20</sup> DE LUIS: «¿El fin de la estimación objetiva singular?», en *Crónica Tributaria*, núm. 33 (1980), pág. 98.

<sup>21</sup> ARGÜELLO y CORTÉS: *El nuevo I.R.P.F.*, Ed. Pirámide, Madrid, 1980, páginas 228 y 229.

<sup>22</sup> ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA: «La estimación objetiva singular: fuente de incrementos patrimoniales a tributar», en *Actualidad Jurídica*, núm. 1 (1981), pág. 5.

día, a una posible apreciación de incrementos no justificados, con lo que se destruiría la finalidad simplificadora que se persigue con la estimación objetiva singular. 6) Se atentaría contra el principio de seguridad jurídica, pues el sujeto pasivo desconocería los efectos jurídicos que pudieran derivarse de la estimación objetiva, a pesar de haber aplicado correctamente sus normas reguladoras. 7) Hay un camino más lógico para aproximarse a los rendimientos reales: perfeccionar el régimen de estimación objetiva singular.

Como se ve, la avalancha de razones aconseja sumarse a la opinión de que no hay incremento no justificado si la renta que aflora en la adquisición procede de la no concordancia con la realidad de los resultados de la estimación objetiva. Así lo defendió también el profesor ALBIÑANA, con cuyas perspicaces palabras concluimos: «Si el no gravamen como “ingreso” o “rendimiento” de tal diferencia entre el rendimiento real (o efectivo) y el rendimiento imponible (o estimado) fuera consecuencia de un comportamiento incorrecto del contribuyente, podría razonarse en términos éticos la legalidad de la solución antes apuntada (gravar como incremento no justificado), pues ésta, y no otra, es la finalidad perseguida por la Ley al gravar los incrementos patrimoniales no justificados.

Pero cuando el no-gravamen es resultado de la aplicación —legal— del régimen de estimación objetiva singular, resulta contradictoria, además de incoherente, que una situación propiciada por un régimen legal... dé lugar a la aplicación de un tratamiento tributario —el de los incrementos no justificados de patrimonio— que se funda en prácticas de defraudación tributaria por parte de los contribuyentes...

¿Qué medida cabe adoptar para que tal contradicción no se lleve a efecto? La legal, la estrictamente legal exigirá que el contribuyente pruebe el origen de tal incremento patrimonial «no justificado» para que se tenga por «justificado». No es necesario aludir siquiera a las dificultades de prueba que encontrará el contribuyente, para probar adecuadamente la procedencia de los rendimientos ahorrados y materializados en un incremento patrimonial. Pero por este camino hay que buscar la solución que exige la equidad...»<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> ALBIÑANA: «La estimación objetiva singular: fuente de incrementos patrimoniales a tributar», *op. cit.*, págs. 7 y 8.